

Radicación No. 110014003007-2021-01014-00

Accionante PEDRO SANDRO GARZÓN POVEDA en representación de YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ,

Accionada: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el doctor PEDRO SANDRO GARZÓN POVEDA en representación de YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el señor WILSON CALDERON RODRÍGUEZ (q.e.p.d), suscribió contrato laboral con la empresa MÉNDEZ Y CÁRDENAS CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S., siendo afiliado a ARL POSITIVA el día 20 de febrero de 2021, que el citado señor CALDERON RODRÍGUEZ el 23 de febrero del año en curso, sufrió un accidente de trabajo, el cual ocasionó su muerte, razón por la cual y dado que a la aseguradora le compete las acciones propias de verificación del accidente y demás, fue a la que, acudió su representada YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ que, el 13 de julio del 2021 la gerente de indemnizaciones de la entidad convocada, resolvió de manera negativa la solicitud de pensión sustitutiva y no se pronunció de fondo frente a la

indemnización que, le correspondía a su cliente que el 21 de julio del presente año el Gerente General de Valuative S.A.S., le hizo saber a su prohijada que, esta sería la empresa encargada de la investigación para resolver, si tenía derecho o no sobre lo que pretendía, realizándole una entrevista a su prohijada, que el 15 de octubre de 2021 mediante C-80913899 radicó ante la compañía de Seguros Positiva, un derecho de petición en el cual se pretendía: *“1. Se resuelva en favor de mi cliente la señora YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ, identificada con pasaporte 0266566270 expedido en Venezuela, conforme lo ordena la ley en el entendido que cumple con los requisitos para la pensión de sobreviviente afiliado.2. Conforme al numeral anterior se proceda a ordenar a quien corresponda las actuaciones necesarias para la adquisición de este derecho y así mismo se le informe a mi cliente de las mismas.3. Se liquide la indemnización por razón de muerte del señor WILSON CALDERON RODRÍGUEZ (QEPD), y así mismo se procede al pago de la misma en favor de mi cliente la señora YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ”*, que el 23 de octubre de 2021 la entidad accionada, le remitió una misiva que, no responde la solicitud si no enfatiza sobre los documentos del accidente del señor WILSON CALDERON RODRÍGUEZ (QEPD), por lo que, el 29 de octubre se procedió a reiterar derecho de petición con solicitud y todos sus anexos, en el entendido que, se respondió a la petición con actuaciones que, no se solicitaron, generándose el 12 de noviembre una comunicación en la cual, tan solo se limitó a transcribir la respuesta negativa, pero no consideró lo ordenado por la ley ni tampoco respondió de fondo las solicitudes presentadas, lo cual afecta en gran manera los derechos de su prohijada, puesto que, al no reconocer ni negar sus derechos no se entiende claramente la acción administrativa y judicial a interponer.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PEDRO SANDRO GARZÓN POVEDA en representación de YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ.

Accionada: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Dice que, frente a la pretensión de la presente tutela, por medio del cual la accionante solicita "*pensión de sobreviviente*", es competencia exclusiva del Juez Laboral, sin que, le sea permitido al juez de tutela, la declaratoria de derechos, que contravía el debido proceso, que la Corte Constitucional ha reiterado que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, ya que está concebida como medio de protección a falta de otra vía procesal idónea y oportuna para conseguir el amparo integral del derecho vulnerado, o como mecanismo transitorio (excepcionalmente definitivo) ante la inminencia de un perjuicio irremediable; además que, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que, aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que, este puede ser suficiente para establecer el derecho atacado, que en relación con las 3 solicitudes de reconocimiento de pensión de sobreviviente realizadas por la accionante a través de su apoderado judicial, la entidad emitió respuesta de fondo en los términos de ley mediante radicado de la salida, identificado con No. SAL-2021 01 005 326664 de fecha 13 de julio del 2021, SAL-2021 01 005 490877 de fecha 23 de julio del 2021; SAL-2021 01 005 531779 de fecha 12 de noviembre del 2021, sin embargo, con ocasión de la presente tutela y con el fin de dar claridad a la accionante el 2/12/2021; se remite alcance de respuesta, mediante radicado con No. SAL-2021 01 005671414, que, conforme a lo expuesto, no se han vulnerado o amenazados los derechos fundamentales alegador por la accionante, y en consecuencia se deben negar las pretensiones de la acción.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho

de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude el tutelante en representación de la señora YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, toda vez que, elevó una misiva

ante la entidad accionada, sin que, a la fecha le haya dado respuesta, lo que, fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo al presente caso, primeramente, vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En observancia de lo anterior, se tiene que, de los hechos articuladores de la queja constitucional, se denota que, la inconformidad recae en la respuesta dada por la entidad aquí convocada a un derecho de petición en donde actúa el doctor PEDRO SANDRO GARZON POVEDA como apoderado de la accionante, empero, con premura se advierte que, el asunto de marras no será estudiado de fondo, pues véase que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que, se denegará el amparo deprecado, habida cuenta que, el mismo no aportó el poder para actuar en este asunto como apoderado de la señora YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ, quien sería la titular del derecho presuntamente vulnerado, ya que los efectos de la actuación alegada como desconocida recaen sobre esta.

Así entonces, y no perdiendo de vista, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: “(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado

debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.” (Auto 064/09).

Y es que, sobre tal punto, téngase en cuenta que, en definitiva no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, (1) no es el afectado directo en el presente asunto, y, (2) no actúa como representante de la señora YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ, debiendo resaltar en este momento que, el despacho para fines de garantizar los derechos invocados como conculcados, le requirió se allegará el poder otorgado por la mentada persona, a efectos de que, acreditara le asistía la razón para acudir a este amparo constitucional, lo que, a la postre no aconteció y que, conlleva a como se indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, incluso y de ser el caso, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 faculta a terceros para que, pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas que, se encuentren en un estado de agravio, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué el afectado no puede ejercer la defensa de sus derechos directamente, sin embargo, lamentablemente la actor tampoco no da razón alguna de los motivos que, impiden que, la señora MADRIZ RODRÍGUEZ pueda comparecer a este escenario por cuenta propia, lo que, igualmente reitera la falta de legitimación en la causa por activa.

Véase que, sobre tal punto el Alto Tribunal en sentencia T-430 de 2017 describió los elementos que, se requieren para que, se configure la agencia oficiosa: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones*

relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”

Ahora, no obstante, lo anteriormente ilustrado, cabe señalar que, la entidad accionada en virtud del presente amparo emitió respuesta al derecho de petición, situación que, en principio podría considerarse como un hecho superado, y que hubiere conllevado a no realizar un estudio del presente amparo como se realizó en este asunto al advertir la falta de legitimación por activa.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el doctor PEDRO SANDRO GARZÓN POVEDA en representación de YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ